

Honorables

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO – SALA DE DECISIÓN ORAL – SECCIÓN B
M.P. DR. LUIS EDUARDO CERRA JIMÉNEZ
E.S.D.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL ATLÁNTICO

BARRANQUILLA 18 OCT 2019

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	V.P. Global Ltda.
Demandados:	Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR INCODER en Liquidación y Otros.
Radicación:	08-001-23-33-000-2019-00327-00- C
Asunto:	Contestación De Demanda

PEDRO PABLO BERNAL CASTILLO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Santa Marta, Magdalena, abogado en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 85.446.028 expedida en Ariguaní Magdalena, y Tarjeta Profesional N° 110.127 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial del **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR INCODER EN LIQUIDACIÓN**, de conformidad al poder especial que me ha otorgado el doctor **EDWIN EDGARDO RIAÑO RODRIGUEZ**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.065.567, quien actúa en calidad de Apoderado General para asuntos judiciales de **FIDUAGRARIA S.A.**, sociedad fiduciaria que actúa única y exclusivamente como vocera y administradora de PAR INCODER en Liquidación, poder general que consta en la escritura pública No. 2505 del 03 de diciembre de 2018 otorgada en la Notaría Octava del Circulo de Bogotá, por medio del presente le manifiesto que dentro del término legal procedo a dar contestación a la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantada por la sociedad **V.P. GLOBAL LTDA**, identificada con el N.I.T. 802.020.036-1, sociedad legalmente constituida y registrada en cámara de comercio de Barranquilla, con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla, representada legalmente por **ANDRÉS FELIPE VILLAFÁÑEZ JABBA**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.129.577.148, contra Patrimonio Autónomo de Remanentes **PAR INCODER** En Liquidación, y Otros, de conformidad a lo establecido en el auto admisorio de la demanda de fecha 08 de julio de 2019. Antes de dar contestación a la presente demanda procedo a realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

- El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER – fue creado mediante el Decreto 1300 de 2003, luego fue reorganizado por los Decretos 3759 de 2009 y 2623 de 2012, como un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financieras, cuyo objeto era ejecutar la política agropecuaria y de desarrollo rural, facilitar el acceso a los factores productivos, fortalecer a las entidades territoriales y sus comunidades y propiciar la articulación de las acciones institucionales en el medio rural, bajo principios de competitividad, equidad, sostenibilidad, multifuncionalidad y descentralización, para contribuir a mejorar la calidad de vida de los pobladores rurales y al desarrollo socioeconómico del país.
- El Gobierno Nacional mediante los Decretos 2363, 2364 y 2366 del 7 de diciembre de 2015, dispuso la creación de la Agencia Nacional de Tierras ANT, la Agencia Nacional de Desarrollo Rural ADR y la Agencia de Renovación Rural respectivamente.
- El Objeto de la Agencia Nacional de Tierras –ANT- es ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de

Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual debe gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre ésta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la nación.

- d) El Objeto de la Agencia Nacional de Desarrollo Rural -ADR- es ejecutar la política de desarrollo agropecuario y rural con enfoque territorial formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través de la estructuración, cofinanciación y ejecución de planes y proyectos integrales de desarrollo agropecuario y rural nacionales y de iniciativa territorial o asociativa, así como fortalecer la gestión del desarrollo agropecuario y rural y contribuir a mejorar las condiciones de vida de los pobladores rurales y la competitividad del país.
- e) El Gobierno Nacional mediante el Decreto 2365 del 7 de diciembre de 2015, dispuso la supresión y liquidación del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER -, por cuanto sus objetivos y funciones fueron transferidos a la Agencia Nacional de Tierras -ANT- y a la Agencia Nacional de Desarrollo Rural - ADR-.
- f) El Decreto 2365 del 7 de diciembre de 2015, en su artículo 2, dispuso que el proceso de liquidación de INCODER se encuentra en curso y debe concluir el 7 de diciembre de 2016.
- g) En el artículo 14 del Decreto 2365 de 2015, el Gobierno Nacional, estableció:

"ARTICULO 14. DE LA SUBROGACIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES Y TRASPASO DE BIENES DE LA MASA DE LA LIQUIDACIÓN. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural subrogará en las obligaciones y derechos Incoder en Liquidación una vez queden en firme el acta final de liquidación y se declare terminado el proceso de liquidación de la Entidad. Copia auténtica del acta deberá ser inserta en las oficinas de registro correspondientes.

(...)"

- h) En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por el artículo 19 de la ley 1105 de 2016; artículo 29 del Decreto 2365 de 2015 y el artículo tercero (3º) del Decreto 1850 de 2016, el **INCODER en liquidación** suscribió el contrato de fiducia mercantil No. 072-2016 con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario -FIDUAGRARIA S.A., a través del cual se constituyó el fideicomiso denominado Patrimonio Autónomo de Remanentes INCODER en Liquidación, respecto del cual Fiduagraria S.A. actúa única y exclusivamente como administrador y vocero, para realizar las gestiones propias conforme al contrato en los términos y condiciones de las instrucciones que en él y sus anexos se establecen, entre otras cosas, *"con el fin de continuar realizando la representación judicial en los procesos que tengan origen en asuntos netamente administrativos y/o laborales con ocasión del proceso liquidatorio del INCODER en liquidación"*.
- i) En el Parágrafo Segundo del Artículo 2 del Decreto 1850 del 15 de noviembre de 2016, se expresa lo siguiente:

"PARÁGRAFO 2o. El Incoder en liquidación asumirá el cumplimiento de los fallos judiciales que contengan obligaciones dinerarias y que se encuentren en firme para su pago hasta la fecha del cierre de la liquidación. Si al cierre de la liquidación subsisten sumas sin pagar por este concepto, serán asumidas por el patrimonio autónomo que para el efecto se constituya.

El cumplimiento de los fallos judiciales que contengan obligaciones dinerarias y que queden en firme con posterioridad a la fecha del cierre de la liquidación será asumido por la ANT o la ADR, según a quién le corresponda el proceso." (Negrillas fuera de texto).

- j) De conformidad al Parágrafo 6 de la Cláusula 2 del contrato de Fiducia, FIDUAGRARIA S.A. no es sucesor procesal, sustituto procesal o subrogatario del Liquidado Instituto, el cual manifiesta lo siguiente:

" (...)

PARÁGRAFO SEXTO: Al otorgar este mandato fiduciario en virtud del presente contrato, se deja expresa constancia, que el Patrimonio Autónomo cuya vocera y administradora es la FIDUCIARIA, es mandatario de INCODER EN LIQUIDACIÓN. Frente a los pasivos a cargo de INCODER EN LIQUIDACIÓN, las partes dejan expresa constancia, que bajo ninguna circunstancia, la FIDUCIARIA o el Patrimonio Autónomo serán considerados sucesores procesales, sustitutos procesales o subrogatarios por pasivos de la entidad liquidada, razón por la cual, no pueden concurrir a ningún proceso judicial en que sea convocado INCODER EN LIQUIDACIÓN, como demandado después del 6 de diciembre de 2016. Así mismo, tampoco pueden resolver, revocar o modificar, administrativa o judicialmente, cualquier decisión que haya sido tomada por el liquidador dentro del proceso de liquidación, razón por la cual sus facultades están limitadas a los asuntos que se entregan con motivos al Patrimonio Autónomo, atendiendo que al finalizar el proceso de liquidación, los asuntos de interés de cualquier acreedor debieron ser resueltos ante el liquidador o el juez competente. Con todo esto, las partes expresan que ni el Fideicomiso ni la FIDUCIARIA son continuadores del proceso de liquidación y se encuentran completamente inhabilitados para abrogarse competencias del Liquidador en cualquier asunto del pasivo externo de la entidad.

(...)"

- k) El 6 de diciembre de 2016 venció el plazo dado por el Gobierno Nacional al agente liquidador de INCODER para concluir las actividades propias del proceso liquidatorio y el 5 de abril de 2017 se publicó en el Diario Oficial No. 50197 (página 69) el Acta Final de Liquidación, por medio del cual el Dr. Mauro Rodrigo Palta Cerón declaró terminado el proceso liquidatorio del instituto en cita, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto Ley 254 de 2000, norma que regula los procesos liquidatorios de las entidades públicas del orden nacional. Como consecuencia de lo anterior, se extinguió la personería jurídica del INCODER.

I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

Los hechos procedo a contestarlos de la siguiente manera:

EN CUANTO A LOS HECHOS INHERENTES AL PROCESO EJECUTIVO PRESENTADO CONTRA EL INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL "INCODER EN LIQUIDACIÓN".

Al hecho 1., A mi poderdante no le consta que el demandante haya prestado servicio de vigilancia y seguridad privada a INCODER EN LIQUIDACIÓN, ya que éste sería un servicio prestado a un tercero, y de conformidad al Parágrafo 6 de la Cláusula 2 del contrato de Fiducia No. 072 - 2016, FIDUAGRARIA S.A. no es sucesor procesal, sustituto procesal o subrogatario del Liquidado Instituto.

Al hecho 2., A mi poderdante no le consta que el demandante haya celebrado audiencia de conciliación extrajudicial ante dicha procuraduría con INCODER EN LIQUIDACIÓN, toda vez que sería actuación con tercero que no involucra a mi defendida jurídica, y de conformidad al Parágrafo 6 de la Cláusula 2 del contrato de Fiducia No. 072 - 2016, FIDUAGRARIA S.A. no es sucesor procesal, sustituto procesal o subrogatario del Liquidado Instituto.

Al hecho 3., A mi poderdante no le consta que le haya correspondido conocer al Juzgado Once Administrativo del Circuito de Barranquilla de la conciliación extrajudicial a que hace referencia el demandante, toda vez que, sería actuación con tercero que no involucra a mi defendida jurídica, y de conformidad al Parágrafo 6 de la Cláusula 2 del

contrato de Fiducia No. 072 - 2016, FIDUAGRARIA S.A. no es sucesor procesal, sustituto procesal o subrogatario del Liquidado Instituto.

Al hecho 4., A mi poderdante no le consta que el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Barranquilla mediante auto de fecha 28 de agosto de 2012, haya improbadado el acta de conciliación extrajudicial a que hace referencia el demandante, toda vez que, es actuación con tercero que no involucra a mi defendida jurídica, y de conformidad al Parágrafo 6 de la Cláusula 2 del contrato de Fiducia No. 072 - 2016, FIDUAGRARIA S.A. no es sucesor procesal, sustituto procesal o subrogatario del Liquidado Instituto.

Al hecho 5., A mi poderdante no le consta que el demandante haya presentado facturas cambiarias de compraventa, toda vez que, sería actuación con tercero que no involucra a mi defendida jurídica, y de conformidad al Parágrafo 6 de la Cláusula 2 del contrato de Fiducia No. 072 - 2016, FIDUAGRARIA S.A. no es sucesor procesal, sustituto procesal o subrogatario del Liquidado Instituto.

Al hecho 6., No es un hecho, es la citación y transcripción de un artículo del C.P.C.

Al hecho 7., A mi poderdante no le consta que el demandante haya presentado demanda ejecutiva, y que esta haya correspondido al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad, toda vez que, es actuación con tercero que no involucra a mi defendida jurídica, y de conformidad al Parágrafo 6 de la Cláusula 2 del contrato de Fiducia No. 072 - 2016, FIDUAGRARIA S.A. no es sucesor procesal, sustituto procesal o subrogatario del Liquidado Instituto.

Al hecho 8., A mi poderdante no le consta este hecho, toda vez que, es actuación con tercero que no involucra a mi defendida jurídica, y de conformidad al Parágrafo 6 de la Cláusula 2 del contrato de Fiducia No. 072 - 2016, FIDUAGRARIA S.A. no es sucesor procesal, sustituto procesal o subrogatario del Liquidado Instituto.

Al hecho 9., Por existir dos hechos en este mismo punto, los contesto de la siguiente manera:

A mi poderdante no le consta que el expediente cursaba en el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, ya que las partes eran completamente diferentes a mi defendida jurídica, y de conformidad al Parágrafo 6 de la Cláusula 2 del contrato de Fiducia No. 072 - 2016, FIDUAGRARIA S.A. no es sucesor procesal, sustituto procesal o subrogatario del Liquidado Instituto.

En cuanto a que INCODER entró en liquidación en fecha 7 de diciembre de 2015, **es cierto**, ya que mediante el Decreto 2365 del 7 de diciembre de 2015 se suprimió el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER y se ordenó su liquidación.

Al hecho 10., No es un hecho, es la apreciación jurídica que hace el apoderado de la parte demandante, sobre una situación ajena a mi poderdante, por lo tanto, a este no le consta, y de conformidad al Parágrafo 6 de la Cláusula 2 del contrato de Fiducia No. 072 - 2016, FIDUAGRARIA S.A. no es sucesor procesal, sustituto procesal o subrogatario del Liquidado Instituto.

EN CUANTO A LOS HECHOS INHERENTES AL PROCESO DE LIQUIDACIÓN DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL "INCODER".

Al hecho 11., Es cierto.

Al hecho 12., A mi poderdante no le consta este hecho, toda vez que, es actuación con tercero que no involucra a mi defendida jurídica, y de conformidad al Parágrafo 6 de la Cláusula 2 del contrato de Fiducia No. 072 - 2016, FIDUAGRARIA S.A. no es sucesor procesal, sustituto procesal o subrogatario del Liquidado Instituto.

Al hecho 13., A mi poderdante no le consta este hecho, toda vez que, es actuación con tercero que no involucra a mi defendida jurídica, y de conformidad al Parágrafo 6 de la Cláusula 2 del contrato de Fiducia No. 072 - 2016, FIDUAGRARIA S.A. no es sucesor procesal, sustituto procesal o subrogatario del Liquidado Instituto.

Al hecho 14., A mi poderdante no le consta este hecho, toda vez que, es actuación con tercero que no involucra a mi defendida jurídica, y de conformidad al Parágrafo 6 de la Cláusula 2 del contrato de Fiducia No. 072 - 2016, FIDUAGRARIA S.A. no es sucesor procesal, sustituto procesal o subrogatario del Liquidado Instituto.

Al hecho 15., A mi poderdante no le consta este hecho, toda vez que, es actuación con tercero que no involucra a mi defendida jurídica, y de conformidad al Parágrafo 6 de la Cláusula 2 del contrato de Fiducia No. 072 - 2016, FIDUAGRARIA S.A. no es sucesor procesal, sustituto procesal o subrogatario del Liquidado Instituto.

EN CUANTO A LOS HECHOS QUE INDICAN QUE LA INEXISTENCIA DE UN CONTRATO DE LA LEY 80 DE 1993 INVALIDA LA EXIGIBILIDAD DE UN TITULO VALOR COMPLEJO.

Al hecho 16., Es cierto, tal como aparece en la copia de la Resolución enunciada, debidamente aportada al expediente por la parte demandante.

Al hecho 17., Es parcialmente cierto, ya que **es Cierto**, que el INCODER EN LIQUIDACIÓN debidamente sustentado, rechazó las reclamaciones del pago de las facturas, tal como se puede observar en la Resolución No. 01416 de 30 de noviembre de 2016, la cual aporta la parte demandante. En los demás, a mi poderdante no le consta, debido a que son aseveraciones del demandante, y situaciones donde mi poderdante no participó.

Al hecho 18., No es un hecho, es la valoración que hace el apoderado de la parte demandante frente a una situación en especial. A mi poderdante no le consta tal afirmación, pero más sin embargo, la contratación que se hace en Colombia por las entidades públicas, deben someterse a cierta ritualidad que cumpla a cabalidad con la solemnidad previamente estipulada para que pueda tener efectos legales.

Al hecho 19., A mi poderdante no le consta este hecho, toda vez que, es actuación con tercero que no involucra a mi defendida jurídica, y de conformidad al Parágrafo 6 de la Cláusula 2 del contrato de Fiducia No. 072 - 2016, FIDUAGRARIA S.A. no es sucesor procesal, sustituto procesal o subrogatario del Liquidado Instituto. Además, son providencias que hacen parte de otro asunto, ajenos al que nos ocupa en estos momentos, motivo por el cual, no deben tenerse en cuenta, ya que desconocemos los fundamentos facticos y jurídicos de los mismos.

Al hecho 20., A mi poderdante no le consta este hecho, toda vez que, es actuación con tercero que no involucra a mi defendida jurídica, y de conformidad al Parágrafo 6 de la Cláusula 2 del contrato de Fiducia No. 072 - 2016, FIDUAGRARIA S.A. no es sucesor procesal, sustituto procesal o subrogatario del Liquidado Instituto. Además, son providencias que hacen parte de otro asunto, ajenos al que nos ocupa en estos momentos, motivo por el cual, no deben tenerse en cuenta, ya que desconocemos los fundamentos facticos y jurídicos de los mismos.

Al hecho 21., No es un hecho, es la apreciación jurídica que hace el apoderado de la parte demandante frente a la jurisprudencia, pero debemos aclarar, que el artículo 230 de la Constitución Nacional, nos enseña cuales son las fuentes de la actividad judicial, y en esencia, los jueces en sus providencias sólo están sometidos al imperio de la ley, y que la jurisprudencia, es criterio auxiliar de la actividad judicial, pero, cuando mencionamos jurisprudencia nos estamos refiriendo a la de las altas Cortes, y no la que pretende hacer valer el demandante en este asunto.

Al hecho 22., A mi poderdante no le consta este hecho, toda vez que, es actuación con tercero que no involucra a mi defendida jurídica, y de conformidad al Parágrafo 6 de la Cláusula 2 del contrato de Fiducia No. 072 - 2016, FIDUAGRARIA S.A. no es sucesor procesal, sustituto procesal o subrogatario del Liquidado Instituto. Además, son providencias que hacen parte de otro asunto, ajenos al que nos ocupa en estos momentos, motivo por el cual, no deben tenerse en cuenta, ya que desconocemos los fundamentos facticos y jurídicos de los mismos.

Al hecho 23., A mi poderdante no le consta este hecho, toda vez que, es actuación con tercero que no involucra a mi defendida jurídica, y de conformidad al Parágrafo 6 de la Cláusula 2 del contrato de Fiducia No. 072 - 2016, FIDUAGRARIA S.A. no es sucesor procesal, sustituto procesal o subrogatario del Liquidado Instituto. Además, son providencias que hacen parte de otro asunto, ajenos al que nos ocupa en estos momentos, motivo por el cual, no deben tenerse en cuenta, ya que desconocemos los fundamentos facticos y jurídicos de los mismos.

Al hecho 24., No es cierto, PAR INCODER en Liquidación no ha causado ningún daño antijurídico a la parte demandante, como se puede observar en la demanda que nos ocupa, no existe ningún documento que vincule a PAR INCODER con lo manifestado por la parte actora, y de conformidad al Parágrafo 6 de la Cláusula 2 del contrato de Fiducia No. 072 - 2016, FIDUAGRARIA S.A. no es sucesor procesal, sustituto procesal o subrogatario del Liquidado Instituto, es decir, que no existe un nexo causal entre los hechos que se manifiestan con los supuestos perjuicios alegados, motivo por el cual, no tiene ninguna obligación de reparar patrimonialmente a dicha parte.

Al hecho 25., No es cierto, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por el artículo 19 de la ley 1105 de 2016; artículo 29 del Decreto 2365 de 2015 y el artículo tercero (3º) del Decreto 1850 de 2016, el **INCODER en liquidación** suscribió el contrato de fiducia mercantil No. 072-2016 con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario -FIDUAGRARIA S.A., a través del cual se constituyó el fideicomiso denominado Patrimonio Autónomo de Remanentes INCODER en Liquidación, respecto del cual Fiduciaria S.A. actúa única y exclusivamente como administrador y vocero, para realizar las gestiones propias conforme al contrato en los términos y condiciones de las instrucciones que en él y sus anexos se establecen, entre otras cosas, "con el fin de continuar realizando la representación judicial en los procesos que tengan origen en asuntos netamente administrativos y/o laborales con ocasión del proceso liquidatorio del INCODER en liquidación".

En el artículo 14 del Decreto 2365 de 2015, el Gobierno Nacional, estableció:

"ARTICULO 14. DE LA SUBROGACIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES Y TRASPASO DE BIENES DE LA MASA DE LA LIQUIDACIÓN. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural subrogará en las obligaciones y derechos Incoder en Liquidación una vez queden en firme el acta final de liquidación y se declare terminado el proceso de liquidación de la Entidad. Copia auténtica del acta deberá ser inscrita en las oficinas de registro correspondientes.

(...)"

En el Parágrafo Segundo del Artículo 2 del Decreto 1850 del 15 de noviembre de 2016, se expresa lo siguiente:

"PARÁGRAFO 2o. El Incoder en liquidación asumirá el cumplimiento de los fallos judiciales que contengan obligaciones dinerarias y que se encuentren en firme para su pago hasta la fecha del cierre de la liquidación. Si al cierre de la liquidación subsisten sumas sin pagar por este concepto, serán asumidas por el patrimonio autónomo que para el efecto se constituya.

El cumplimiento de los fallos judiciales que contengan obligaciones dinerarias y que queden en firme con posterioridad a la fecha del cierre de la liquidación será asumido por la ANT o la ADR, según a quién le corresponda el proceso." (Negrillas fuera de texto).

De conformidad al Parágrafo 6 de la Cláusula 2 del contrato de Fiducia, FIDUAGRARIA S.A. no es sucesor procesal, sustituto procesal o subrogatario del Liquidado Instituto, el cual manifiesta lo siguiente:

" (...)

PARÁGRAFO SEXTO: Al otorgar este mandato fiduciario en virtud del presente contrato, se deja expresa constancia, que el Patrimonio Autónomo cuya vocera y administradora es la FIDUCIARIA, es mandatario de INCODER EN LIQUIDACIÓN. Frente a los pasivos a cargo

de INCODER EN LIQUIDACIÓN, las partes dejan expresa constancia, que bajo ninguna circunstancia, la FIDUCIARIA o el Patrimonio Autónomo serán considerados sucesores procesales, sustitutos procesales o subrogatarios por pasivas de la entidad liquidada, razón por la cual, no pueden concurrir a ningún proceso judicial en que sea convocado INCODER EN LIQUIDACIÓN, como demandado después del 6 de diciembre de 2016. Así mismo, tampoco pueden resolver, revocar o modificar, administrativa o judicialmente, cualquier decisión que haya sido tomada por el liquidador dentro del proceso de liquidación, razón por la cual sus facultades están limitadas a los asuntos que se entregan con motivos al Patrimonio Autónomo, atendiendo que al finalizar el proceso de liquidación, los asuntos de interés de cualquier acreedor debieron ser resueltos ante el liquidador o el juez competente. **Con todo esto, las partes expresan que ni el Fideicomiso ni la FIDUCIARIA son continuadores del proceso de liquidación y se encuentran completamente inhabilitados para abrogarse competencias del Liquidador en cualquier asunto del pasivo externo de la entidad.** (Subrayado y negrillas fue de texto).

Al hecho 26., No es un hecho, es una pretensión que hace el apoderado del demandante, la cual no está llamada a prosperar, debido a que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Agencia para la Renovación del Territorio, son dos entidades Públicas completamente diferentes a mi poderdante, ya que como se explicó, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por el artículo 19 de la ley 1105 de 2016; artículo 29 del Decreto 2365 de 2015 y el artículo tercero (3º) del Decreto 1850 de 2016, el **INCODER en liquidación** suscribió el contrato de fiducia mercantil No. 072-2016 con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario -FIDUAGRARIA S.A., a través del cual se constituyó el fideicomiso denominado Patrimonio Autónomo de Remanentes INCODER en Liquidación, respecto del cual Fiduagraria S.A. actúa única y exclusivamente como administrador y vocero, para realizar las gestiones propias conforme al contrato en los términos y condiciones de las instrucciones que en él y sus anexos se establecen, entre otras cosas, "con el fin de continuar realizando la representación judicial en los procesos que tengan origen en asuntos netamente administrativos y/o laborales con ocasión del proceso liquidatorio del INCODER en liquidación".

En el artículo 14 del Decreto 2365 de 2015, el Gobierno Nacional, estableció:

"ARTICULO 14. DE LA SUBROGACIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES Y TRASPASO DE BIENES DE LA MASA DE LA LIQUIDACIÓN. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural subrogará en las obligaciones y derechos Incoder en Liquidación una vez queden en firme el acta final de liquidación y se declare terminado el proceso de liquidación de la Entidad. Copia auténtica del acta deberá ser inscrita en las oficinas de registro correspondientes.

(...)"

En el Parágrafo Segundo del Artículo 2 del Decreto 1850 del 15 de noviembre de 2016, se expresa lo siguiente:

"PARÁGRAFO 2º. El Incoder en liquidación asumirá el cumplimiento de los fallos judiciales que contengan obligaciones dinerarias y que se encuentren en firme para su pago hasta la fecha del cierre de la liquidación. Si al cierre de la liquidación subsisten sumas sin pagar por este concepto, serán asumidas por el patrimonio autónomo que para el efecto se constituya.

El cumplimiento de los fallos judiciales que contengan obligaciones dinerarias y que queden en firme con posterioridad a la fecha del cierre de la liquidación será asumido por la ANT o la ADR, según a quién le corresponda el proceso." (Negrillas fuera de texto).

De conformidad al Parágrafo 6 de la Cláusula 2 del contrato de Fiducia, FIDUAGRARIA S.A. no es sucesor procesal, sustituto procesal o subrogatario del Liquidado Instituto, el cual manifiesta lo siguiente:

" (...)

PARÁGRAFO SEXTO: Al otorgar este mandato fiduciario en virtud del presente contrato, se deja expresa constancia, que el Patrimonio Autónomo cuya vocera y administradora es la FIDUCIARIA, es mandatario de INCODER EN LIQUIDACIÓN. Frente a los pasivos a cargo de INCODER EN LIQUIDACIÓN, las partes dejan expresa constancia, que bajo ninguna circunstancia, la FIDUCIARIA o el Patrimonio Autónomo serán considerados sucesores procesales, sustitutos procesales o subrogatarios por pasivos de la entidad liquidada, razón por la cual, no pueden concurrir a ningún proceso judicial en que sea convocado INCODER EN LIQUIDACIÓN, como demandado después del 6 de diciembre de 2016. Así mismo, tampoco pueden resolver, revocar o modificar, administrativa o judicialmente, cualquier decisión que haya sido tomada por el liquidador dentro del proceso de liquidación, razón por la cual sus facultades están limitadas a los asuntos que se entregan con motivos al Patrimonio Autónomo, atendiendo que al finalizar el proceso de liquidación, los asuntos de interés de cualquier acreedor debieron ser resueltos ante el liquidador o el juez competente. Con todo esto, las partes expresan que ni el Fideicomiso ni la FIDUCIARIA son continuadores del proceso de liquidación y se encuentran completamente inhabilitados para abrogarse competencias del Liquidador en cualquier asunto del pasivo externo de la entidad. (Subrayado y negrillas fue de texto).

Es decir, que FIDUAGRARIA o el PAR INCODER EN LIQUIDACIÓN, no son sucesores procesales, sustitutos procesales o subrogatarios por pasivos del INCODER EN LIQUIDACIÓN, hoy liquidado, por lo tanto, mi poderdante no adeuda nada por ningún concepto a la parte demandante, ya que de lo que expresa no existe ningún nexo de causalidad, ni existe prueba que la vincule.

Al hecho 27., No es un hecho, es una pretensión que hace el apoderado del demandante, la cual no está llamada a prosperar, debido a que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Agencia para la Renovación del Territorio, son dos entidades Públicas completamente diferentes a mi poderdante, ya que como se explicó, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por el artículo 19 de la ley 1105 de 2016; artículo 29 del Decreto 2365 de 2015 y el artículo tercero (3º) del Decreto 1850 de 2016, el **INCODER en liquidación** suscribió el contrato de fiducia mercantil No. 072-2016 con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario -FIDUAGRARIA S.A., a través del cual se constituyó el fideicomiso denominado Patrimonio Autónomo de Remanentes INCODER en Liquidación, respecto del cual Fidagraria S.A. actúa única y exclusivamente como administrador y vocero, para realizar las gestiones propias conforme al contrato en los términos y condiciones de las instrucciones que en él y sus anexos se establecen, entre otras cosas, "con el fin de continuar realizando la representación judicial en los procesos que tengan origen en asuntos netamente administrativos y/o laborales con ocasión del proceso liquidatorio del INCODER en liquidación".

En el artículo 14 del Decreto 2365 de 2015, el Gobierno Nacional, estableció:

"ARTICULO 14. DE LA SUBROGACIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES Y TRASPASO DE BIENES DE LA MASA DE LA LIQUIDACIÓN. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural subrogará en las obligaciones y derechos Incoder en Liquidación una vez queden en firme el acta final de liquidación y se declare terminado el proceso de liquidación de la Entidad. Copia auténtica del acta deberá ser inscrita en las oficinas de registro correspondientes.

(...)"

En el Parágrafo Segundo del Artículo 2 del Decreto 1850 del 15 de noviembre de 2016, se expresa lo siguiente:

"PARÁGRAFO 2o. El Incoder en liquidación asumirá el cumplimiento de los fallos judiciales que contengan obligaciones dinerarias y que se encuentren en firme para su pago hasta la fecha del cierre de la liquidación. Si al cierre de la liquidación subsisten sumas sin pagar por este concepto, serán asumidas por el patrimonio autónomo que para el efecto se constituya.

El cumplimiento de los fallos judiciales que contengan obligaciones dinerarias y que queden en firme con posterioridad a la fecha del cierre de la liquidación será asumido por la ANT o la ADR, según a quién le corresponda el proceso." (Negrillas fuera de texto).

De conformidad al Parágrafo 6 de la Cláusula 2 del contrato de Fiducia, FIDUAGRARIA S.A. no es sucesor procesal, sustituto procesal o subrogatario del Liquidado Instituto, el cual manifiesta lo siguiente:

^a (...)

PARÁGRAFO SEXTO: Al otorgar este mandato fiduciario en virtud del presente contrato, se deja expresa constancia, que el Patrimonio Autónomo cuya vocera y administradora es la FIDUCIARIA, es mandatario de INCODER EN LIQUIDACIÓN. Frente a los pasivos a cargo de INCODER EN LIQUIDACIÓN, las partes dejan expresa constancia, que bajo ninguna circunstancia, la FIDUCIARIA o el Patrimonio Autónomo serán considerados sucesores procesales, sustitutos procesales o subrogatarios por pasivos de la entidad liquidada, razón por la cual, no pueden concurrir a ningún proceso judicial en que sea convocado INCODER EN LIQUIDACIÓN, como demandado después del 6 de diciembre de 2016. Así mismo, tampoco pueden resolver, revocar o modificar, administrativa o judicialmente, cualquier decisión que haya sido tomada por el liquidador dentro del proceso de liquidación, razón por la cual sus facultades están limitadas a los asuntos que se entregan con motivos al Patrimonio Autónomo, atendiendo que al finalizar el proceso de liquidación, los asuntos de interés de cualquier acreedor debieron ser resueltos ante el liquidador o el juez competente. Con todo esto, las partes expresan que ni el Fideicomiso ni la FIDUCIARIA son continuadores del proceso de liquidación y se encuentran completamente inhabilitados para abrogarse competencias del Liquidador en cualquier asunto del pasivo externo de la entidad. (Subrayado y negrillas fue de texto).

Es decir, que FIDUAGRARIA o el PAR INCODER EN LIQUIDACIÓN, no son sucesores procesales, sustitutos procesales o subrogatarios por pasivos del INCODER EN LIQUIDACIÓN, hoy liquidado, por lo tanto, mi poderdante no adeuda nada por ningún concepto a la parte demandante, ya que de lo que expresa no existe ningún nexo de causalidad, ni existe prueba que la vincule.

Al hecho 28., No es un hecho, es una pretensión que hace el apoderado del demandante, la cual no está llamada a prosperar, debido a que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Agencia para la Renovación del Territorio, son dos entidades Públicas completamente diferentes a mi poderdante, ya que como se explicó, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por el artículo 19 de la ley 1105 de 2016; artículo 29 del Decreto 2365 de 2015 y el artículo tercero (3º) del Decreto 1850 de 2016, el **INCODER en liquidación** suscribió el contrato de fiducia mercantil No. 072-2016 con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario -FIDUAGRARIA S.A., a través del cual se constituyó el fideicomiso denominado Patrimonio Autónomo de Remanentes INCODER en Liquidación, respecto del cual Fiduciaria S.A. actúa única y exclusivamente como administrador y vocero, para realizar las gestiones propias conforme al contrato en los términos y condiciones de las instrucciones que en él y sus anexos se establecen, entre otras cosas, "con el fin de continuar realizando la representación judicial en los procesos que tengan origen en asuntos netamente administrativos y/o laborales con ocasión del proceso liquidatorio del INCODER en liquidación".

En el artículo 14 del Decreto 2365 de 2015, el Gobierno Nacional, estableció:

"ARTICULO 14. DE LA SUBROGACIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES Y TRASPASO DE BIENES DE LA MASA DE LA LIQUIDACIÓN. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural subrogará en las obligaciones y derechos Incoder en Liquidación una vez queden en firme el acta final de liquidación y se declare terminado el proceso de liquidación de la Entidad. Copia auténtica del acta deberá ser inscrita en las oficinas de registro correspondientes.

(...)"

En el Parágrafo Segundo del Artículo 2 del Decreto 1850 del 15 de noviembre de 2016, se expresa lo siguiente:

"PARÁGRAFO 2o. El Incoder en liquidación asumirá el cumplimiento de los fallos judiciales que contengan obligaciones dinerarias y que se encuentren en firme para su pago hasta la fecha del cierre de la liquidación. Si al cierre de la liquidación subsisten sumas sin pagar por este concepto, serán asumidas por el patrimonio autónomo que para el efecto se constituya.

El cumplimiento de los fallos judiciales que contengan obligaciones dinerarias y que queden en firme con posterioridad a la fecha del cierre de la liquidación será asumido por la ANT o la ADR, según a quién le corresponda el proceso." (Negritas fuera de texto).

De conformidad al Parágrafo 6 de la Cláusula 2 del contrato de Fiducia, FIDUAGRARIA S.A. no es sucesor procesal, sustituto procesal o subrogatario del Liquidado Instituto, el cual manifiesta lo siguiente:

" (...)

PARÁGRAFO SEXTO: Al otorgar este mandato fiduciario en virtud del presente contrato, se deja expresa constancia, que el Patrimonio Autónomo cuya vocera y administradora es la FIDUCIARIA, es mandatario de INCODER EN LIQUIDACIÓN. Frente a los pasivos a cargo de INCODER EN LIQUIDACIÓN, las partes dejan expresa constancia, que bajo ninguna circunstancia, la FIDUCIARIA o el Patrimonio Autónomo serán considerados sucesores procesales, sustitutos procesales o subrogatarios por pasivos de la entidad liquidada, razón por la cual, no pueden concurrir a ningún proceso judicial en que sea convocado INCODER EN LIQUIDACIÓN, como demandado después del 6 de diciembre de 2016. Así mismo, tampoco pueden resolver, revocar o modificar, administrativa o judicialmente, cualquier decisión que haya sido tomada por el liquidador dentro del proceso de liquidación, razón por la cual sus facultades están limitadas a los asuntos que se entregan con motivos al Patrimonio Autónomo, atendiendo que al finalizar el proceso de liquidación, los asuntos de interés de cualquier acreedor debieron ser resueltos ante el liquidador o el juez competente. Con todo esto, las partes expresan que ni el Fideicomiso ni la FIDUCIARIA son continuadores del proceso de liquidación y se encuentran completamente inhabilitados para abrogarse competencias del Liquidador en cualquier asunto del pasivo externo de la entidad. (Subrayado y negritas fue de texto).

Es decir, que FIDUAGRARIA o el PAR INCODER EN LIQUIDACIÓN, no son sucesores procesales, sustitutos procesales o subrogatarios por pasivos del INCODER EN LIQUIDACIÓN, hoy liquidado, por lo tanto, mi poderdante no adeuda nada por ningún concepto a la parte demandante, ya que de lo que expresa no existe ningún nexo de causalidad, ni existe prueba que la vincule.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Honorables Magistrados, me opongo a todas y cada una de las pretensiones del demandante contra mi apadrinado jurídico, por considerar que no tienen fundamento fáctico ni jurídico, tal como se demuestra en la contestación de la demanda, excepciones y fundamentación fáctica y jurídica sobre el asunto que nos ocupa.

Con base en lo anterior, procedo a dar respuesta individualmente a cada pretensión de la siguiente manera:

A la pretensión 1., Me opongo a que prospere contra mi poderdante, debido a que ésta es una entidad completamente diferente al INCODER en liquidación, hoy Liquidada, y de conformidad al Parágrafo 6 de la Cláusula 2 del contrato de Fiducia No. 072 - 2016, FIDUAGRARIA S.A. no es sucesor procesal, sustituto procesal o subrogatario del Liquidado Instituto., por otro lado, debo manifestar que de conformidad al artículo 138 del CPACA, el cual trata el tema de la Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la demanda debe presentarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la publicación del acto administrativo, y como bien lo manifiesta la parte demandante, la nulidad que solicita es sobre la Resolución No. 01416 del 30 de noviembre de 2016, por lo tanto, al momento de la presentación de la demanda ya se había configurado la caducidad, ahora bien, llama la atención que el demandante se encuentra pidiendo que se declare y decrete la nulidad del Acto Administrativo, es decir, de todo el Acto Administrativo, cuando dicho Acto resuelve varias situaciones a entidades y personas naturales, que se verían afectadas en caso de una supuesta nulidad.

A la pretensión 2., Me opongo a que prospere contra mi poderdante, debido a que ésta es una entidad completamente diferente al INCODER en liquidación, hoy Liquidada, y de conformidad al Parágrafo 6 de la Cláusula 2 del contrato de Fiducia No.

072 - 2016, FIDUAGRARIA S.A. no es sucesor procesal, sustituto procesal o subrogatario del Liquidado Instituto., por otro lado, debo manifestar que de conformidad al artículo 138 del CPACA, el cual trata el tema de la Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la demanda debe presentarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la publicación del acto administrativo, y como bien lo manifiesta la parte demandante, el acto ficto presunto se dio al no dar respuesta al recurso de reposición supuestamente interpuesto el 14 de diciembre de 2016 contra la Resolución No. 01416 del 30 de noviembre de 2016, digo supuesto debido a que la copia del recurso de reposición que adjunta a la demanda, no tiene recibido por ninguna entidad, por lo tanto, no existe certeza que de verdad lo haya presentado, y en caso que así fuere, al momento de presentar la demanda que nos ocupa, ya se había configuró la caducidad, ya que había superado con creces los 4 meses que establece dicha norma.

A la pretensión 3., Me opongo a que prospere contra mi poderdante, debido a que ésta es una entidad completamente diferente al INCODER en liquidación, hoy Liquidada, y de conformidad al Parágrafo 6 de la Cláusula 2 del contrato de Fiducia No. 072 - 2016, FIDUAGRARIA S.A. no es sucesor procesal, sustituto procesal o subrogatario del Liquidado Instituto., por otro lado, debo manifestar que de conformidad al artículo 138 del CPACA, el cual trata el tema de la Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la demanda debe presentarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la publicación del acto administrativo, y como podemos observar, tanto el acto ficto presunto como la Resolución No. 01416 del 30 de noviembre de 2016, al momento de presentar la demanda que nos ocupa, ya se había configuró la caducidad, ya que había superado con creces los 4 meses que establece dicha norma. Ahora bien, no puede pretender el demandante, que se admita la reclamación presentada y se incluya en la masa liquidadora de bienes las facturas cambiarias de compraventa a que hace referencia, toda vez, que la entidad INCODER EN LIQUIDACIÓN, fue liquidada completamente, y en la actualidad jurídicamente no existe, motivo por el cual, está basando pretensiones en algo imposible de cumplir, y más cuando tuvo la oportunidad de hacerlo y no lo hizo.

A la pretensión 4., Me opongo a que prospere contra mi poderdante, debido a que ésta es una entidad completamente diferente al INCODER en liquidación, hoy Liquidada, y de conformidad al Parágrafo 6 de la Cláusula 2 del contrato de Fiducia No. 072 - 2016, FIDUAGRARIA S.A. no es sucesor procesal, sustituto procesal o subrogatario del Liquidado Instituto, como tampoco es una entidad de derecho público de orden Nacional, ya que como se ha venido diciendo en el transcurso de esta contestación, se trata de una fiducia que se regula por el Código de Comercio, donde FIDUAGRARIA S.A. actúa única y exclusivamente como administrador y vocero del PAR INCODER EN LIQUIDACIÓN, para realizar las gestiones propias conforme al contrato en los términos y condiciones de las instrucciones que en él y sus anexos se establecen.

Por otro lado, debo manifestar que de conformidad al artículo 138 del CPACA, el cual trata el tema de la Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la demanda debe presentarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la publicación del acto administrativo, y como podemos observar, tanto el acto ficto presunto como la Resolución No. 01416 del 30 de noviembre de 2016, al momento de presentar la demanda que nos ocupa, ya se había configurado la caducidad, ya que había superado con creces los 4 meses que establece dicha norma.

Ahora bien, no puede pretender el demandante, que mi poderdante le indemnice unos daños y perjuicios, cuando no existe nexo de causalidad entre los hechos de la demanda y lo que pretende con la misma, así como tampoco existe solidaridad entre las mencionadas entidades.

A la pretensión 5., Me opongo a que prospere contra mi poderdante, debido a que ésta es una entidad completamente diferente al INCODER en liquidación, hoy Liquidada, y de conformidad al Parágrafo 6 de la Cláusula 2 del contrato de Fiducia No. 072 - 2016, FIDUAGRARIA S.A. no es sucesor procesal, sustituto procesal o subrogatario del Liquidado Instituto, como tampoco es una entidad de derecho público de orden Nacional, ya que como se ha venido diciendo en el transcurso de esta contestación, se trata de una fiducia que se regula por el Código de Comercio, donde FIDUAGRARIA S.A. actúa única y exclusivamente como administrador y vocero del PAR

INCODER EN LIQUIDACIÓN, para realizar las gestiones propias conforme al contrato en los términos y condiciones de las instrucciones que en él y sus anexos se establecen.

Por otro lado, debo manifestar que de conformidad al artículo 138 del CPACA, el cual trata el tema de la Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la demanda debe presentarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la publicación del acto administrativo, y como podemos observar, tanto el acto ficto presunto como la Resolución No. 01416 del 30 de noviembre de 2016, al momento de presentar la demanda que nos ocupa, ya se había configurado la caducidad, ya que había superado con creces los 4 meses que establece dicha norma.

Ahora bien, no puede pretender el demandante, que mi poderdante le indemnice integralmente unos daños y perjuicios, cuando no existe nexo de causalidad entre los hechos de la demanda y lo que pretende con la misma, así como tampoco existe solidaridad entre las mencionadas entidades.

A la pretensión 6., Me opongo a que prospere contra mi poderdante, debido a que ésta es una entidad completamente diferente al INCODER en liquidación, hoy Liquidada, y de conformidad al Parágrafo 6 de la Cláusula 2 del contrato de Fiducia No. 072 - 2016, FIDUAGRARIA S.A. no es sucesor procesal, sustituto procesal o subrogatario del Liquidado Instituto, como tampoco es una entidad de derecho público de orden Nacional, ya que como se ha venido diciendo en el transcurso de esta contestación, se trata de una fiducia que se regula por el Código de Comercio, donde FIDUAGRARIA S.A. actúa única y exclusivamente como administrador y vocero del PAR INCODER EN LIQUIDACIÓN, para realizar las gestiones propias conforme al contrato en los términos y condiciones de las instrucciones que en él y sus anexos se establecen.

Por otro lado, debo manifestar que de conformidad al artículo 138 del CPACA, el cual trata el tema de la Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la demanda debe presentarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la publicación del acto administrativo, y como podemos observar, tanto el acto ficto presunto como la Resolución No. 01416 del 30 de noviembre de 2016, al momento de presentar la demanda que nos ocupa, ya se había configurado la caducidad, ya que había superado con creces los 4 meses que establece dicha norma.

Ahora bien, no puede pretender el demandante, que mi poderdante le indemnice integralmente daños materiales y daño emergente, cuando no existe nexo de causalidad entre los hechos de la demanda y lo que pretende con la misma, así como tampoco existe solidaridad entre las mencionadas entidades ni demuestra dichos perjuicios.

A la pretensión 7., Me opongo a que prospere contra mi poderdante, debido a que ésta es una entidad completamente diferente al INCODER en liquidación, hoy Liquidada, y de conformidad al Parágrafo 6 de la Cláusula 2 del contrato de Fiducia No. 072 - 2016, FIDUAGRARIA S.A. no es sucesor procesal, sustituto procesal o subrogatario del Liquidado Instituto, como tampoco es una entidad de derecho público de orden Nacional, ya que como se ha venido diciendo en el transcurso de esta contestación, se trata de una fiducia que se regula por el Código de Comercio, donde FIDUAGRARIA S.A. actúa única y exclusivamente como administrador y vocero del PAR INCODER EN LIQUIDACIÓN, para realizar las gestiones propias conforme al contrato en los términos y condiciones de las instrucciones que en él y sus anexos se establecen.

Por otro lado, debo manifestar que de conformidad al artículo 138 del CPACA, el cual trata el tema de la Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la demanda debe presentarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la publicación del acto administrativo, y como podemos observar, tanto el acto ficto presunto como la Resolución No. 01416 del 30 de noviembre de 2016, al momento de presentar la demanda que nos ocupa, ya se había configurado la caducidad, ya que había superado con creces los 4 meses que establece dicha norma.

Ahora bien, no puede pretender el demandante, que mi poderdante le indemnice integralmente daños materiales, daño emergente y mucho menos honorarios de abogado, cuando no existe nexo de causalidad entre los hechos de la demanda y lo que pretende con la misma, así como tampoco existe solidaridad entre las mencionadas entidades ni demuestra dichos perjuicios.

A la pretensión 8., Me opongo a que prospere contra mi poderdante, debido a que ésta es una entidad completamente diferente al INCODER en liquidación, hoy Liquidada, y de conformidad al Parágrafo 6 de la Cláusula 2 del contrato de Fiducia No. 072 - 2016, FIDUAGRARIA S.A. no es sucesor procesal, sustituto procesal o subrogatario del Liquidado Instituto, como tampoco es una entidad de derecho público de orden Nacional, ya que como se ha venido diciendo en el transcurso de esta contestación, se trata de una fiducia que se regula por el Código de Comercio, donde FIDUAGRARIA S.A. actúa única y exclusivamente como administrador y vocero del PAR INCODER EN LIQUIDACIÓN, para realizar las gestiones propias conforme al contrato en los términos y condiciones de las instrucciones que en él y sus anexos se establecen.

Por otro lado, debo manifestar que de conformidad al artículo 138 del CPACA, el cual trata el tema de la Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la demanda debe presentarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la publicación del acto administrativo, y como podemos observar, tanto el acto ficto presunto como la Resolución No. 01416 del 30 de noviembre de 2016, al momento de presentar la demanda que nos ocupa, ya se había configurado la caducidad, ya que había superado con creces los 4 meses que establece dicha norma.

Ahora bien, no puede pretender el demandante, que mi poderdante le indemnice integralmente daños materiales y daño emergente, por gastos de honorarios profesionales de abogado cuando no existe nexo de causalidad entre los hechos de la demanda y lo que pretende con la misma, así como tampoco existe solidaridad entre las mencionadas entidades ni demuestra dichos perjuicios.

A la pretensión 9., Me opongo a que prospere contra mi poderdante, debido a que ésta es una entidad completamente diferente al INCODER en liquidación, hoy Liquidada, y de conformidad al Parágrafo 6 de la Cláusula 2 del contrato de Fiducia No. 072 - 2016, FIDUAGRARIA S.A. no es sucesor procesal, sustituto procesal o subrogatario del Liquidado Instituto, como tampoco es una entidad de derecho público de orden Nacional, ya que como se ha venido diciendo en el transcurso de esta contestación, se trata de una fiducia que se regula por el Código de Comercio, donde FIDUAGRARIA S.A. actúa única y exclusivamente como administrador y vocero del PAR INCODER EN LIQUIDACIÓN, para realizar las gestiones propias conforme al contrato en los términos y condiciones de las instrucciones que en él y sus anexos se establecen.

Por otro lado, debo manifestar que de conformidad al artículo 138 del CPACA, el cual trata el tema de la Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la demanda debe presentarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la publicación del acto administrativo, y como podemos observar, tanto el acto ficto presunto como la Resolución No. 01416 del 30 de noviembre de 2016, al momento de presentar la demanda que nos ocupa, ya se había configurado la caducidad, ya que había superado con creces los 4 meses que establece dicha norma.

Ahora bien, no puede pretender el demandante, que mi poderdante le indemnice integralmente daños materiales, lucro cesante, intereses y la indemnización de perjuicios, cuando no existe nexo de causalidad entre los hechos de la demanda y lo que pretende con la misma, así como tampoco existe solidaridad entre las mencionadas entidades ni demuestra dichos perjuicios.

A la pretensión 10., Me opongo a que prospere contra mi poderdante, debido a que ésta es una entidad completamente diferente al INCODER en liquidación, hoy Liquidada, y de conformidad al Parágrafo 6 de la Cláusula 2 del contrato de Fiducia No. 072 - 2016, FIDUAGRARIA S.A. no es sucesor procesal, sustituto procesal o subrogatario del Liquidado Instituto, como tampoco es una entidad de derecho público de orden Nacional, ya que como se ha venido diciendo en el transcurso de esta contestación, se trata de una fiducia que se regula por el Código de Comercio, donde FIDUAGRARIA S.A. actúa única y exclusivamente como administrador y vocero del PAR INCODER EN LIQUIDACIÓN, para realizar las gestiones propias conforme al contrato en los términos y condiciones de las instrucciones que en él y sus anexos se establecen.

Por otro lado, debo manifestar que de conformidad al artículo 138 del CPACA, el cual trata el tema de la Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la demanda debe presentarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la publicación del acto administrativo, y como podemos observar, tanto el acto ficto presunto como la Resolución No. 01416 del 30 de noviembre de 2016, al momento de presentar la

demanda que nos ocupa, ya se había configurado la caducidad, ya que había superado con creces los 4 meses que establece dicha norma.

Ahora bien, no puede pretender el demandante, que mi poderdante le indemnice integralmente daños materiales, daño de pérdida de oportunidad, cuando no existe nexo de causalidad entre los hechos de la demanda y lo que pretende con la misma, así como tampoco existe solidaridad entre las mencionadas entidades ni demuestra dichos perjuicios.

A la pretensión 11., Me opongo a que prospere contra mi poderdante, debido a que ésta es una entidad completamente diferente al INCODER en liquidación, hoy Liquidada, y de conformidad al Parágrafo 6 de la Cláusula 2 del contrato de Fiducia No. 072 - 2016, FIDUAGRARIA S.A. no es sucesor procesal, sustituto procesal o subrogatario del Liquidado Instituto, como tampoco es una entidad de derecho público de orden Nacional, ya que como se ha venido diciendo en el transcurso de esta contestación, se trata de una fiducia que se regula por el Código de Comercio, donde FIDUAGRARIA S.A. actúa única y exclusivamente como administrador y vocero del PAR INCODER EN LIQUIDACIÓN, para realizar las gestiones propias conforme al contrato en los términos y condiciones de las instrucciones que en él y sus anexos se establecen.

Por otro lado, debo manifestar que de conformidad al artículo 138 del CPACA, el cual trata el tema de la Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la demanda debe presentarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la publicación del acto administrativo, y como podemos observar, tanto el acto ficto presunto como la Resolución No. 01416 del 30 de noviembre de 2016, al momento de presentar la demanda que nos ocupa, ya se había configurado la caducidad, ya que había superado con creces los 4 meses que establece dicha norma.

Ahora bien, no puede pretender el demandante, que mi poderdante le indemnice integralmente daños morales, cuando no existe nexo de causalidad entre los hechos de la demanda y lo que pretende con la misma, así como tampoco existe solidaridad entre las mencionadas entidades ni demuestra dichos perjuicios, además, se debe tener en cuenta que las personas jurídicas no pueden percibir dolor, tristeza, angustia o algún sentimiento similar, como para ser acreedora de perjuicios morales.

A la pretensión 12., Me opongo a que prospere contra mi poderdante, debido a que ésta es una entidad completamente diferente al INCODER en liquidación, hoy Liquidada, y de conformidad al Parágrafo 6 de la Cláusula 2 del contrato de Fiducia No. 072 - 2016, FIDUAGRARIA S.A. no es sucesor procesal, sustituto procesal o subrogatario del Liquidado Instituto, como tampoco es una entidad de derecho público de orden Nacional, ya que como se ha venido diciendo en el transcurso de esta contestación, se trata de una fiducia que se regula por el Código de Comercio, donde FIDUAGRARIA S.A. actúa única y exclusivamente como administrador y vocero del PAR INCODER EN LIQUIDACIÓN, para realizar las gestiones propias conforme al contrato en los términos y condiciones de las instrucciones que en él y sus anexos se establecen.

Por otro lado, debo manifestar que de conformidad al artículo 138 del CPACA, el cual trata el tema de la Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la demanda debe presentarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la publicación del acto administrativo, y como podemos observar, tanto el acto ficto presunto como la Resolución No. 01416 del 30 de noviembre de 2016, al momento de presentar la demanda que nos ocupa, ya se había configurado la caducidad, ya que había superado con creces los 4 meses que establece dicha norma.

Ahora bien, no puede pretender el demandante, que mi poderdante le indemnice integralmente daños de la vida de relación y daño moral, cuando no existe nexo de causalidad entre los hechos de la demanda y lo que pretende con la misma, así como tampoco existe solidaridad entre las mencionadas entidades ni demuestra dichos perjuicios, además, se debe tener en cuenta que las personas jurídicas no pueden percibir dolor, tristeza, angustia o algún sentimiento similar, como para ser acreedora de daño moral.

A la pretensión 13., Me opongo a que prospere contra mi poderdante, debido a que ésta es una entidad completamente diferente al INCODER en liquidación, hoy Liquidada, y de conformidad al Parágrafo 6 de la Cláusula 2 del contrato de Fiducia No. 072 - 2016, FIDUAGRARIA S.A. no es sucesor procesal, sustituto procesal o

subrogatario del Liquidado Instituto, como tampoco es una entidad de derecho público de orden Nacional, ya que como se ha venido diciendo en el transcurso de esta contestación, se trata de una fiducia que se regula por el Código de Comercio, donde FIDUAGRARIA S.A. actúa única y exclusivamente como administrador y vocero del PAR INCODER EN LIQUIDACIÓN, para realizar las gestiones propias conforme al contrato en los términos y condiciones de las instrucciones que en él y sus anexos se establecen.

Por otro lado, debo manifestar que de conformidad al artículo 138 del CPACA, el cual trata el tema de la Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la demanda debe presentarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la publicación del acto administrativo, y como podemos observar, tanto el acto ficto presunto como la Resolución No. 01416 del 30 de noviembre de 2016, al momento de presentar la demanda que nos ocupa, ya se había configurado la caducidad, ya que había superado con creces los 4 meses que establece dicha norma.

Ahora bien, no se puede hablar de sentencia condenatoria, debido a que la parte demandante no ha demostrado que mi poderdante le haya causado algún perjuicio, por lo tanto, por sustracción de materia, no debe haber indemnización actualizada.

A la pretensión 14., Me opongo a que prospere contra mi poderdante, debido a que ésta es una entidad completamente diferente al INCODER en liquidación, hoy Liquidada, y de conformidad al Parágrafo 6 de la Cláusula 2 del contrato de Fiducia No. 072 - 2016, FIDUAGRARIA S.A. no es sucesor procesal, sustituto procesal o subrogatario del Liquidado Instituto, como tampoco es una entidad de derecho público de orden Nacional, ya que como se ha venido diciendo en el transcurso de esta contestación, se trata de una fiducia que se regula por el Código de Comercio, donde FIDUAGRARIA S.A. actúa única y exclusivamente como administrador y vocero del PAR INCODER EN LIQUIDACIÓN, para realizar las gestiones propias conforme al contrato en los términos y condiciones de las instrucciones que en él y sus anexos se establecen.

Por otro lado, debo manifestar que de conformidad al artículo 138 del CPACA, el cual trata el tema de la Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la demanda debe presentarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la publicación del acto administrativo, y como podemos observar, tanto el acto ficto presunto como la Resolución No. 01416 del 30 de noviembre de 2016, al momento de presentar la demanda que nos ocupa, ya se había configurado la caducidad, ya que había superado con creces los 4 meses que establece dicha norma.

Ahora bien, no se puede hablar de sentencia condenatoria, debido a que la parte demandante no ha demostrado que mi poderdante le haya causado algún perjuicio, por lo tanto, por sustracción de materia, no debe haber intereses moratorios.

A la pretensión 15., me opongo a que prospere la mencionada pretensión, debido a que esa condena se encuentra dirigida a la parte que pierde la contienda procesal, la cual no va a ser mi poderdante.

III. EXCEPCIONES

a) EXCEPCIONES PREVIAS

De conformidad al artículo 100 del CGP, aplicado al asunto que nos ocupa por mandato del artículo 306 del CPACA, presento como previas las siguientes excepciones:

❖ FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Honorables Magistrados, la presente excepción la fundamento en el hecho que el Patrimonio Autónomo De Remanentes PAR INCODER En Liquidación, no tiene ninguna responsabilidad sobre lo acaecido con la Resolución 01416 del 30 de noviembre de 2016 y del acto ficto presunto a que hace referencia, ya que debe dejarse claro que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto Ley 254 de 2000; artículo 29 del Decreto 2365 de 2015 y el artículo tercero (3º) del Decreto 1850 de 2016, el INCODER en liquidación suscribió el contrato de fiducia mercantil No. 072-2016 con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario -FIDUAGRARIA S.A., a través del cual se constituyó el fideicomiso denominado Patrimonio Autónomo de Remanentes INCODER en Liquidación, respecto del cual Fiduagraria S.A. actúa única y

exclusivamente como administrador y vocero, para realizar las gestiones propias conforme al contrato en los términos y condiciones de las instrucciones que en él y sus anexos se establecen.

El literal D) de la cláusula primera del contrato de fiducia mercantil mencionado, relativo al objeto del negocio jurídico suscrito, en relación con la capacidad y obligación contractual que le asiste al Patrimonio Autónomo de Remanentes atender los procesos en los que intervenga como sujeto procesal del Incoder en Liquidación, y en este sentido, hacerse parte dentro del mismo, establece lo siguiente: "D) Atender los procesos judiciales, arbitrales y administrativos, o de otro tipo en los cuales sea parte, tercero interviniente o litisconsorte INCODER EN LIQUIDACIÓN. Ejercer la representación de la entidad en las acciones de tutela y otras acciones constitucionales que cursen al momento del cierre del proceso liquidatorio y las que inicien con posterioridad, así como iniciar los procesos judiciales que sean requeridos, **de acuerdo a las instrucciones que para tal efecto señale el FIDEICOMITENTE o el comité fiduciario**". (Negrillas fuera de texto).

Es decir, que FIDUAGRARIA S.A., debe realizar única y exclusivamente lo acordado en el contrato de Fiducia, y en el mismo, no se mencionó al hoy demandante, por lo tanto no se evidenció pago pendiente a su favor, ni acto administrativo que determinara su participación en el proceso de reclamación ante el liquidado INCODER.

Es por ello, que FIDUAGRARIA S.A. no cuenta con facultades legales para reconocer nuevas acreencias, como tampoco conciliar asuntos con cargo a los recursos que conforman el Patrimonio del INCODER, hoy liquidado. Por lo anterior, solo se pueden pagar las acreencias reclamadas, reconocidas y calificadas dentro del trámite concursal, en la forma y términos señalados por las normas que regulan la prelación de crédito. Como en el presente caso no existe ninguna reclamación a favor del demandante, no es posible acceder a lo pretendido, ya que si se hace, se incurre no solamente en un desbordamiento de las facultades de FIDUAGRARIA S.A. sino que implicaría una defraudación a los derechos de todos los acreedores que concurrieron oportunamente al proceso liquidatorio.

El Honorable Consejo de Estado ha sido claro al expresar que:

"(...) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (...)"¹

Por lo anterior, Honorables Magistrados, la presente excepción debe prosperar y así debe ser declarada.

❖ INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

La presente excepción es la contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, y el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, debido a que el mencionado artículo establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. Sentencia de Fecha 14 de marzo de 2012. Radicado No: 76001-23-25-000-1997-03056-01 (22-032). Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento."

Como podemos observar, el demandante al acumular las pretensiones en la presente demanda, no cumple con lo establecido en el mencionado artículo, toda vez, que acumula pretensiones de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y de Reparación Directa, sin ser conexas, y en el numeral 3 establece que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas, cuando ya tenemos completamente claro que todas las pretensiones, tanto las de Nulidad y Restablecimiento del Derecho como las de Reparación Directa, se encuentran afectadas por el fenómeno de la Caducidad, ya que para la primera se requiere un término de 4 meses y para la segunda 2 años respectivamente para presentar la demanda a partir del momento en que ocurre el hecho, tiempo que ha sido superado inmensamente en el caso que nos ocupa, ya que al momento de presentar la demanda, ya había superado el tiempo establecido en dichas acciones, toda vez, que todo inicia con la Resolución 1416 de 30 de noviembre de 2016.

Por lo anterior, Honorables Magistrados, la presente excepción debe prosperar y así debe ser declarada.

❖ NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS

La presente excepción es la contemplada en el numeral 9 del artículo 100 del CGP, aplicado a Administrativo por Mandato del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, y lo sustento con lo manifestado en el artículo 61 del CGP, el cual establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

Descendiendo al caso que nos ocupa, encontramos que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por el artículo 19 de la ley 1105 de 2016; artículo 29 del Decreto 2365 de 2015 y el artículo tercero (3º) del Decreto 1850 de 2016, el **INCODER en liquidación** suscribió el contrato de fiducia mercantil No. 072-2016 con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario - FIDUAGRARIA S.A., a través del cual se constituyó el fideicomiso denominado Patrimonio Autónomo de Remanentes INCODER en Liquidación, respecto del cual Fiduagraria S.A. actúa única y exclusivamente como administrador y vocero, para realizar las gestiones propias conforme al contrato en los términos y condiciones de las instrucciones que en él y sus anexos se establecen, entre otras cosas, "con el fin de continuar realizando la representación judicial en los procesos que tengan origen en asuntos netamente administrativos y/o laborales con ocasión del proceso liquidatorio del INCODER en liquidación".

En el artículo 14 del Decreto 2365 de 2015, el Gobierno Nacional, estableció:

"ARTICULO 14. DE LA SUBROGACIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES Y TRASPASO DE BIENES DE LA MASA DE LA LIQUIDACIÓN. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural subrogará en las obligaciones y derechos Incoder en Liquidación una vez queden en firme el acta final de liquidación y se declare terminado el proceso de liquidación de la Entidad. Copia auténtica del acta deberá ser inscrita en las oficinas de registro correspondientes.

(...)"

En el Parágrafo Segundo del Artículo 2 del Decreto 1850 del 15 de noviembre de 2016, se expresa lo siguiente:

"PARÁGRAFO 2o. El Incoder en liquidación asumirá el cumplimiento de los fallos judiciales que contengan obligaciones dinerarias y que se encuentren en firme para su pago hasta la fecha del cierre de la liquidación. Si al cierre de la liquidación subsisten sumas sin pagar por este concepto, serán asumidas por el patrimonio autónomo que para el efecto se constituya.

El cumplimiento de los fallos judiciales que contengan obligaciones dinerarias y que queden en firme con posterioridad a la fecha del cierre de la liquidación será asumido por la ANT o la ADR, según a quién le corresponda el proceso." (Negritas fuera de texto).

De conformidad al Parágrafo 6 de la Cláusula 2 del contrato de Fiducia, FIDUAGRARIA S.A. no es sucesor procesal, sustituto procesal o subrogatario del Liquidado Instituto, el cual manifiesta lo siguiente:

" (...)

PARÁGRAFO SEXTO: Al otorgar este mandato fiduciario en virtud del presente contrato, se deja expresa constancia, que el Patrimonio Autónomo cuya vocera y administradora es la FIDUCIARIA, es mandatario de INCODER EN LIQUIDACIÓN. Frente a los pasivos a cargo de INCODER EN LIQUIDACIÓN, las partes dejan expresa constancia, que bajo ninguna circunstancia, la FIDUCIARIA o el Patrimonio Autónomo serán considerados sucesores procesales, sustitutos procesales o subrogatarios por pasivas de la entidad liquidada, razón por la cual, no pueden concurrir a ningún proceso judicial en que sea convocado INCODER EN LIQUIDACIÓN, como demandado después del 6 de diciembre de 2016. Así mismo, tampoco pueden resolver, revocar o modificar, administrativa o judicialmente, cualquier decisión que haya sido tomada por el liquidador dentro del proceso de liquidación, razón por la cual sus facultades están limitadas a los asuntos que se entregan con motivos al Patrimonio Autónomo, atendiendo que al finalizar el proceso de liquidación, los asuntos de interés de cualquier acreedor debieron ser resueltos ante el liquidador o el juez competente. Con todo esto, las partes expresan que ni el Fideicomiso ni la FIDUCIARIA son continuadores del proceso de liquidación y se encuentran completamente inhabilitados para abrogarse competencias del Liquidador en cualquier asunto del pasivo externo de la entidad. (Subrayado y negritas fue de texto).

Es decir, que FIDUAGRARIA o el PAR INCODER EN LIQUIDACIÓN, no son sucesores procesales, sustitutos procesales o subrogatarios por pasivas del INCODER EN

LIQUIDACIÓN, hoy liquidado, por lo tanto, mi poderdante no adeuda nada por ningún concepto a la parte demandante, ya que de lo que expresa no existe ningún nexo de causalidad, ni existe prueba que la vincule.

Ahora bien, en el hecho primero de la demanda, el demandante manifiesta que la sociedad V.P. GLOBAL LTDA, entregó y prestó a solicitud de INCODER EN LIQUIDACIÓN, el servicio de vigilancia y seguridad privada en distritos de riego, estación piscícola de Repelón Atlántico, oficinas administrativas y servicios de monitoreo de la Dirección Territorial del Atlántico, cuyos bienes en la actualidad se encuentran bajo la custodia de la Agencia Nacional de Desarrollo Rural, agencia creada por el Decreto 2364 del 7 de diciembre de 2015, por lo tanto, existe subrogación de los mismos, razón por la cual, debe acudir al presente proceso para que haga valer sus derechos y evitar una violación al debido proceso a dicha entidad.

Por lo anterior, Honorables Magistrados, la presente excepción debe prosperar, en el sentido de vincular al presente proceso a la Agencia Nacional de Desarrollo Rural.

b) EXCEPCIONES DE FONDO

Honorables Magistrados, para el caso que nos ocupa procedo a presentar las siguientes excepciones de fondo.

➤ FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Honorables Magistrados, la presente excepción la fundamento en el hecho que el Patrimonio Autónomo De Remanentes PAR INCODER En Liquidación, no tiene ninguna responsabilidad sobre lo acaecido con la Resolución 01416 del 30 de noviembre de 2016 y del acto ficto presunto a que hace referencia, ya que debe dejarse claro que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto Ley 254 de 2000; artículo 29 del Decreto 2365 de 2015 y el artículo tercero (3º) del Decreto 1850 de 2016, el INCODER en liquidación suscribió el contrato de fiducia mercantil No. 072-2016 con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario -FIDUAGRARIA S.A., a través del cual se constituyó el fideicomiso denominado Patrimonio Autónomo de Remanentes INCODER en Liquidación, respecto del cual Fiduagraria S.A. actúa única y exclusivamente como administrador y vocero, para realizar las gestiones propias conforme al contrato en los términos y condiciones de las instrucciones que en él y sus anexos se establecen.

El literal D) de la cláusula primera del contrato de fiducia mercantil mencionado, relativo al objeto del negocio jurídico suscrito, en relación con la capacidad y obligación contractual que le asiste al Patrimonio Autónomo de Remanentes atender los procesos en los que intervenga como sujeto procesal del Incoder en Liquidación, y en este sentido, hacerse parte dentro del mismo, establece lo siguiente: *"D) Atender los procesos judiciales, arbitrales y administrativos, o de otro tipo en los cuales sea parte, tercero interviniente o litisconsorte INCODER EN LIQUIDACIÓN. Ejercer la representación de la entidad en las acciones de tutela y otras acciones constitucionales que cursen al momento del cierre del proceso liquidatorio y las que inicien con posterioridad, así como iniciar los procesos judiciales que sean requeridos, de acuerdo a las instrucciones que para tal efecto señale el FIDEICOMITENTE o el comité fiduciario "*. (Negritas fuera de texto).

Es decir, que FIDUAGRARIA S.A., debe realizar única y exclusivamente lo acordado en el contrato de Fiducia, y en el mismo, no se mencionó al hoy demandante, por lo tanto no se evidenció pago pendiente a su favor, ni acto administrativo que determinara su participación en el proceso de reclamación ante el liquidado INCODER.

Es por ello, que FIDUAGRARIA S.A. no cuenta con facultades legales para reconocer nuevas acreencias, como tampoco conciliar asuntos con cargo a los recursos que conforman el Patrimonio del INCODER, hoy liquidado. Por lo anterior, solo se pueden pagar las acreencias reclamadas, reconocidas y calificadas dentro del trámite concursal, en la forma y términos señalados por las normas que regulan la prelación de

crédito. Como en el presente caso no existe ninguna reclamación a favor del demandante, no es posible acceder a lo pretendido, ya que si se hace, se incurre no solamente en un desbordamiento de las facultades de FIDUAGRARIA S.A. sino que implicaría una defraudación a los derechos de todos los acreedores que concurrieron oportunamente al proceso liquidatorio.

El Honorable Consejo de Estado ha sido claro al expresar que:

"(...) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (...)”²

Por lo anterior, Honorables Magistrados, la presente excepción debe prosperar y así debe ser declarada.

➤ **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO FRENTE AL ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN No. 01416 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y ACTO FICTO PRESUNTO POR NO DAR RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

Honorables Magistrados, la presente excepción la sustento en el artículo 138 CPACA que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, **dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación.** Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.” (Negrilla fuera de texto).

Descendiendo al caso que nos ocupa, encontramos que el Acto Administrativo es la Resolución No. 01416 del 30 de noviembre de 2016, el Acto Ficto Presunto se configura presuntamente al no dar respuesta al recurso de Reposición presentado el 14 de diciembre de 2016, y la solicitud de agotamiento del requisito de procedibilidad lo hizo el demandante el día 19 de diciembre de 2018 ante la Procuraduría General de la Nación, es decir, ya habían pasado los 4 meses que exige la norma antes transcrita.

Llama la atención que el demandante, en su demanda cita los artículos 137 y 138 del CPACA, pero es de aclararle que esas dos acciones no puede acumularlas, ya que van dirigidas a objetivos distintos, y así lo recalcó la Honorable Corte Constitucional, Sentencia C-199 del 17 de abril de 1997, en cuyo aparte establece lo siguiente:

“En relación con la posibilidad de acumular estas dos acciones, el H. Consejo de Estado ha sido enfático en que dichas acciones no pueden ejercerse conjuntamente, “porque aunque

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. Sentencia de Fecha 14 de marzo de 2012. Radicado No: 76001-23-25-000-1997-03056-01 (22-032). Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa

comúnmente corresponden al mismo Tribunal y se tramitan por igual procedimiento, presentan titulares, naturaleza y finalidades distintas que las hacen excluyentes entre sí”,

Por lo anterior, Honorables Magistrados, la presente excepción debe prosperar y así debe ser declarada.

➤ **IMPOSIBILIDAD DE ADMITIR LAS RECLAMACIONES (FACTURAS CAMBIARIAS DE COMPRAVENTA) DE LA PARTE DEMANDANTE E INCLUIRLA EN LA MASA LIQUIDADORA DE BIENES SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 6 CAPITULO III DEL DECRETO 2365 DE 2015**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por el artículo 19 de la ley 1105 de 2016; artículo 29 del Decreto 2365 de 2015 y el artículo tercero (3º) del Decreto 1850 de 2016, el **INCODER en liquidación** suscribió el contrato de fiducia mercantil No. 072-2016 con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario –FIDUAGRARIA S.A., a través del cual se constituyó el fideicomiso denominado Patrimonio Autónomo de Remanentes INCODER en Liquidación, respecto del cual Fiduagraria S.A. actúa única y exclusivamente como administrador y vocero, para realizar las gestiones propias conforme al contrato en los términos y condiciones de las instrucciones que en él y sus anexos se establecen, entre otras cosas, “con el fin de continuar realizando la representación judicial en los procesos que tengan origen en asuntos netamente administrativos y/o laborales con ocasión del proceso liquidatorio del INCODER en liquidación”.

En el artículo 14 del Decreto 2365 de 2015, el Gobierno Nacional, estableció:

“ARTICULO 14. DE LA SUBROGACIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES Y TRASPASO DE BIENES DE LA MASA DE LA LIQUIDACIÓN. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural subrogará en las obligaciones y derechos Incoder en Liquidación una vez queden en firme el acta final de liquidación y se declare terminado el proceso de liquidación de la Entidad. Copia auténtica del acta deberá ser inscrita en las oficinas de registro correspondientes.

(...)”.

En el Parágrafo Segundo del Artículo 2 del Decreto 1850 del 15 de noviembre de 2016, se expresa lo siguiente:

“PARÁGRAFO 2o. El Incoder en liquidación asumirá el cumplimiento de los fallos judiciales que contengan obligaciones dinerarias y que se encuentren en firme para su pago hasta la fecha del cierre de la liquidación. Si al cierre de la liquidación subsisten sumas sin pagar por este concepto, serán asumidas por el patrimonio autónomo que para el efecto se constituya.

El cumplimiento de los fallos judiciales que contengan obligaciones dinerarias y que queden en firme con posterioridad a la fecha del cierre de la liquidación será asumido por la ANT o la ADR, según a quién le corresponda el proceso.” (Negritas fuera de texto).

De conformidad al Parágrafo 6 de la Cláusula 2 del contrato de Fiducia, FIDUAGRARIA S.A. no es sucesor procesal, sustituto procesal o subrogatario del Liquidado Instituto, el cual manifiesta lo siguiente:

“ (...)

PARÁGRAFO SEXTO: Al otorgar este mandato fiduciario en virtud del presente contrato, se deja expresa constancia, que el Patrimonio Autónomo cuya vocera y administradora es la FIDUCIARIA, es mandatario de INCODER EN LIQUIDACIÓN. Frente a los pasivos a cargo de INCODER EN LIQUIDACIÓN, las partes dejan expresa constancia, que bajo ninguna circunstancia, la FIDUCIARIA o el Patrimonio Autónomo serán considerados sucesores procesales, sustitutos procesales o subrogatarios por pasivos de la entidad liquidada, razón por la cual, no pueden concurrir a ningún proceso judicial en que sea convocado INCODER EN LIQUIDACIÓN, como demandado después del 6 de diciembre de 2016. Así mismo, tampoco pueden resolver, revocar o modificar, administrativa o judicialmente, cualquier decisión que haya sido tomada por

el liquidador dentro del proceso de liquidación, razón por la cual sus facultades están limitadas a los asuntos que se entregan con motivos al Patrimonio Autónomo, atendiendo que al finalizar el proceso de liquidación, los asuntos de interés de cualquier acreedor debieron ser resueltos ante el liquidador o el juez competente. Con todo esto, las partes expresan que ni el Fideicomiso ni la FIDUCIARIA son continuadores del proceso de liquidación y se encuentran completamente inhabilitados para abrogarse competencias del Liquidador en cualquier asunto del pasivo externo de la entidad. (Subrayado y negrillas fue de texto).

En conclusión, ni FIDUAGRARIA ni PAR INCODER EN LIQUIDACIÓN, pueden Resolver, revocar o realizar modificaciones a cualquier decisión que haya sido tomada por el liquidador dentro del proceso de liquidación, por lo tanto, mi poderdante sólo se limita a ser administradora y vocera del PAR INCODER EN LIQUIDACIÓN, sin que le competa más facultades que las asignadas en el Contrato de Fiducia.

Por lo anterior, Honorables Magistrados, la presente excepción debe prosperar y así debe ser declarada.

➤ **INEXISTENCIA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS MATERIALES (DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE), MORALES, DAÑO DE LA VIDA DE RELACIÓN, HONORARIOS DE ABOGADO, INTERESES Y DEMÁS DAÑOS Y PERJUICIOS SOLICITADOS EN CABEZA DE MI PODERDANTE EN LAS PRETENSIONES DE LA PRESENTE DEMANDA**

Honorables Magistrados, dentro de la presente demanda no se demuestran los supuestos perjuicios que solicita el demandante en las pretensiones, y que hayan sido causados por mi poderdante, razón por la cual, debemos tener en cuenta la necesidad de la prueba, cuyo artículo 164 del CGP, aplicado por mandato del artículo 306 del CPACA, manifiesta lo siguiente:

"ARTÍCULO 164. NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho."

Así mismo, el artículo 167 ibídem establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares."

Finalmente, el artículo 176 ibídem establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba."

Es de resaltar también, que no existe nexo causal entre la actuación realizada por mi poderdante y los supuestos perjuicios materiales, morales y los demás que solicita el demandante, ya que de los hechos de la demanda, no se desprende uno que vincule a mi poderdante con actuaciones u omisiones frente al demandante, ya que tanto la Resolución No. 01416 del 30 de noviembre de 2016, como el acto ficto presunto por no

dar respuesta al recurso de reposición, fueron realizados ante terceros, entidades completamente diferentes a mi poderdante.

Como prueba de lo anterior, podemos observar que dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por el artículo 19 de la ley 1105 de 2016; artículo 29 del Decreto 2365 de 2015 y el artículo tercero (3º) del Decreto 1850 de 2016, el **INCODER en liquidación** suscribió el contrato de fiducia mercantil No. 072-2016 con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario – FIDUAGRARIA S.A., a través del cual se constituyó el fideicomiso denominado Patrimonio Autónomo de Remanentes INCODER en Liquidación, respecto del cual Fiduagraria S.A. actúa única y exclusivamente como administrador y vocero, para realizar las gestiones propias conforme al contrato en los términos y condiciones de las instrucciones que en él y sus anexos se establecen, entre otras cosas, "con el fin de continuar realizando la representación judicial en los procesos que tengan origen en asuntos netamente administrativos y/o laborales con ocasión del proceso liquidatorio del INCODER en liquidación".

En el artículo 14 del Decreto 2365 de 2015, el Gobierno Nacional, estableció:

"ARTICULO 14. DE LA SUBROGACIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES Y TRASPASO DE BIENES DE LA MASA DE LA LIQUIDACIÓN. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural subrogará en las obligaciones y derechos Incoder en Liquidación una vez queden en firme el acta final de liquidación y se declare terminado el proceso de liquidación de la Entidad. Copia auténtica del acta deberá ser inscrita en las oficinas de registro correspondientes.

(...)"

En el Parágrafo Segundo del Artículo 2 del Decreto 1850 del 15 de noviembre de 2016, se expresa lo siguiente:

"PARÁGRAFO 2º. El Incoder en liquidación asumirá el cumplimiento de los fallos judiciales que contengan obligaciones dinerarias y que se encuentren en firme para su pago hasta la fecha del cierre de la liquidación. Si al cierre de la liquidación subsisten sumas sin pagar por este concepto, serán asumidas por el patrimonio autónomo que para el efecto se constituya.

El cumplimiento de los fallos judiciales que contengan obligaciones dinerarias y que queden en firme con posterioridad a la fecha del cierre de la liquidación será asumido por la ANT o la ADR, según a quién le corresponda el proceso." (Negritas fuera de texto).

De conformidad al Parágrafo 6 de la Cláusula 2 del contrato de Fiducia, FIDUAGRARIA S.A. no es sucesor procesal, sustituto procesal o subrogatario del Liquidado Instituto, el cual manifiesta lo siguiente:

" (...)

PARÁGRAFO SEXTO: Al otorgar este mandato fiduciario en virtud del presente contrato, se deja expresa constancia, que el Patrimonio Autónomo cuya vocera y administradora es la FIDUCIARIA, es mandatario de INCODER EN LIQUIDACIÓN. Frente a los pasivos a cargo de INCODER EN LIQUIDACIÓN, las partes dejan expresa constancia, que bajo ninguna circunstancia, la FIDUCIARIA o el Patrimonio Autónomo serán considerados sucesores procesales, sustitutos procesales o subrogatarios por pasivos de la entidad liquidada, razón por la cual, no pueden concurrir a ningún proceso judicial en que sea convocado INCODER EN LIQUIDACIÓN, como demandado después del 6 de diciembre de 2016. Así mismo, tampoco pueden resolver, revocar o modificar, administrativa o judicialmente, cualquier decisión que haya sido tomada por el liquidador dentro del proceso de liquidación, razón por la cual sus facultades están limitadas a los asuntos que se entregan con motivos al Patrimonio Autónomo, atendiendo que al finalizar el proceso de liquidación, los asuntos de interés de cualquier acreedor debieron ser resueltos ante el liquidador o el juez competente. Con todo esto, las partes expresan que ni el Fideicomiso ni la FIDUCIARIA son continuadores del proceso de liquidación y se encuentran completamente inhabilitados para abrogarse competencias del Liquidador en cualquier asunto del pasivo externo de la entidad. (Subrayado y negritas fue de texto).

En conclusión, FIDUAGRARIA actúa única y exclusivamente como administradora y vocera del PAR INCODER EN LIQUIDACIÓN, razón por la cual, dentro de sus

actuaciones, en ningún momento causó algún tipo de perjuicios a la sociedad demandante, ni existe ningún nexo de causalidad que la involucre, y como tampoco existe solidaridad entre dichas entidades demandadas, mi poderdante debe ser absuelta de toda condena.

Por lo anterior, Honorables Magistrados, la presente excepción debe prosperar y así debe ser declarada.

➤ **INEXISTENCIA DE INEMNIZACIÓN POR PARTE DE MI PODERDANTE**

Honorables Magistrados, para no ser repetitivo, la presente excepción la sustento con los argumentos utilizados en la excepción anterior, ya que no existe nexo causal entre la actuación de mi poderdante y la supuesta indemnización que solicita el demandante, razón por la cual, debe ser absuelta de toda condena.

Por lo anterior, Honorables Magistrados, la presente excepción debe prosperar y así debe ser declarada.

➤ **BUENA FE**

De conformidad al artículo 83 de la Constitución Nacional debe presumirse la buena fe con la que ha actuado mi poderdante frente al asunto que nos ocupa, ya que ésta no tiene ninguna responsabilidad en lo que aqueja al demandante, toda vez, que ella se apegó a lo acordado en el contrato de fiducia, el cual es únicamente para actuar como vocera y administradora del PAR INCODER EN LIQUIDACIÓN.

➤ **GENERICA**

Con base en el artículo 282 del C.G.P., aplicado a lo Administrativo con base en el artículo 306 del C.P.A.C.A. le solicito con todo respeto si en el curso del proceso encuentra otra excepción debidamente probada, la declare de oficio.

IV. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

La fundamentación de mi defensa procedo a realizarla de la siguiente manera:

El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER - fue creado mediante el Decreto 1300 de 2003, luego fue reorganizado por los Decretos 3759 de 2009 y 2623 de 2012, como un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financieras, cuyo objeto era ejecutar la política agropecuaria y de desarrollo rural, facilitar el acceso a los factores productivos, fortalecer a las entidades territoriales y sus comunidades y propiciar la articulación de las acciones institucionales en el medio rural, bajo principios de competitividad, equidad, sostenibilidad, multifuncionalidad y descentralización, para contribuir a mejorar la calidad de vida de los pobladores rurales y al desarrollo socioeconómico del país.

El Gobierno Nacional mediante los Decretos 2363 y 2364 del 7 de diciembre de 2015, dispuso la creación de la Agencia Nacional de Tierras ANT y de la Agencia Nacional de Desarrollo Rural ADR respectivamente.

El Objeto de la Agencia Nacional de Tierras -ANT- es ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual debe gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre ésta, promover su uso en cumplimiento

de la función social de la propiedad y administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la nación.

El Objeto de la Agencia Nacional de Desarrollo Rural -ADR- es ejecutar la política de desarrollo agropecuario y rural con enfoque territorial formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través de la estructuración, cofinanciación y ejecución de planes y proyectos integrales de desarrollo agropecuario y rural nacionales y de iniciativa territorial o asociativa, así como fortalecer la gestión del desarrollo agropecuario y rural y contribuir a mejorar las condiciones de vida de los pobladores rurales y la competitividad del país.

El Gobierno Nacional mediante el Decreto 2365 del 7 de diciembre de 2015, dispuso la supresión y liquidación del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER -, por cuanto sus objetivos y funciones fueron transferidos a la Agencia Nacional de Tierras - ANT- y a la Agencia Nacional de Desarrollo Rural -ADR-.

El Decreto 2365 del 7 de diciembre de 2015, en su artículo 2, dispuso que el proceso de liquidación de INCODER se encuentra en curso y debería concluir el 7 de diciembre de 2016.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto Ley 254 de 2000; artículo 29 del Decreto 2365 de 2015 y el artículo tercero (3º) del Decreto 1850 de 2016, el INCODER en liquidación suscribió el contrato de fiducia mercantil No. 072-2016 con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario -FIDUAGRARIA S.A., a través del cual se constituyó el fideicomiso denominado Patrimonio Autónomo de Remanentes INCODER en Liquidación, respecto del cual Fiduagraria S.A. actúa única y exclusivamente como administrador y vocero, para realizar las gestiones propias conforme al contrato en los términos y condiciones de las instrucciones que en él y sus anexos se establecen, entre otras cosas, *"con el fin de continuar realizando la representación judicial en los procesos que tengan origen en asuntos meramente administrativos y/o laborales con ocasión del proceso liquidatorio del INCODER en liquidación"*.

El literal D) de la cláusula primera del contrato de fiducia mercantil mencionado, relativo al objeto del negocio jurídico suscrito, en relación con la capacidad y obligación contractual que le asiste al Patrimonio Autónomo de Remanentes atender los procesos en los que intervenga como sujeto procesal del Incoder en Liquidación, y en este sentido, hacerse parte dentro del mismo, establece lo siguiente: *"D) Atender los procesos judiciales, arbitrales y administrativos, o de otro tipo en los cuales sea parte, tercero interviniente o litisconsorte INCODER EN LIQUIDACIÓN. Ejercer la presentación de la entidad en las acciones de tutela y otras acciones constitucionales que cursen al momento del cierre del proceso liquidatorio y las que inicien con posterioridad, así como iniciar los procesos judiciales que sean requeridos, de acuerdo a las instrucciones que para tal efecto señale el FIDEICOMITENTE o el comité fiduciario"*.

El 6 de diciembre de 2016 venció el plazo dado por el Gobierno Nacional al agente liquidador de INCODER para concluir las actividades propias del proceso liquidatorio y el pasado 5 de abril de 2017 se publicó en el Diario Oficial No. 50197 (página 69) el Acta Final de Liquidación, por medio del cual el Dr. Mauro Rodrigo Palta Cerón declaró terminado el proceso liquidatorio del instituto en cita, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto Ley 254 de 2000, norma que regula los procesos liquidatorios de las entidades públicas del orden nacional. Como consecuencia de lo anterior, se extinguió la personería jurídica del INCODER.

ARTÍCULO 164. NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Adicionalmente, solicito al señor Juez tener en cuenta las normas y argumentos utilizados en la sustentación de las excepciones propuestas por el suscrito, con lo cual se demuestra que mi poderdante no le cabe responsabilidad de ninguna índole, frente a los hechos presentados por la parte demandante.

V. PRUEBAS

Solicito con todo respeto tener como prueba de la parte que represento las siguientes:

➤ DOCUMENTALES:

1. DVD que contiene:
 - Copia del contrato de fiducia mercantil No. 072 de 2016
 - Copia del Diario Oficial No. 50197 del 5 de abril de 2017 donde se publicó (página 69) el Acta Final de Liquidación del INCODER.
 - Copia del Decreto 2365 de 7 de diciembre de 2015 por medio del cual se suprimió el INCODER y se ordenó su liquidación.
 - Decreto 2364 del 7 de diciembre de 2015, dispuso la creación de la Agencia Nacional de Desarrollo Rural ADR
 - Copia de Resolución No. 1416 del 30 de noviembre de 2016.

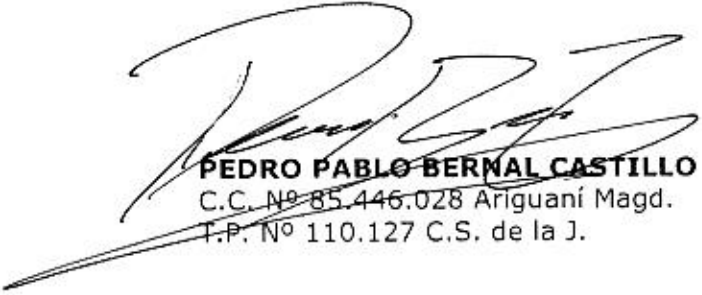
VI. ANEXOS

1. Los anunciados en el título de pruebas.
2. Poder a mi favor para actuar dentro del presente proceso y sus anexos, el cual fue aportado al expediente el día 11 de octubre de 2019.

VII. NOTIFICACIÓN

La parte demandante en la dirección que aparece en la demanda.
El PAR INCODER en la Carrera 16 No. 39A - 27 Bogotá D.C. Correo Electrónico: atencionalusuario@parincoder.co
El suscrito en la Cra. 6 No. 23 - 52 Oficina 306 Edificio Temis en Santa Marta Magdalena. Teléfono 4316143. Celular 3103529182. Correo Electrónico pbcabogado@gmail.com.

De los Honorables Magistrados, atentamente,



PEDRO PABLO BERNAL CASTILLO
C.C. N° 85.446.028 Ariguaní Magd.
I.P. N° 110.127 C.S. de la J.